

INFORME SECRETARIAL: Octubre veintiuno de dos mil veintidós. En la fecha se deja constancia que en el presente proceso no encontré memorial digital que correspondiera a solicitud de remanentes por parte de otro Despacho judicial.

A despacho de la señora jueza.

Beatriz Taborda
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, OCTUBRE VEINTIUNO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Radicado	05001-40-03-005-2021-00212-00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Omar Esteban Zapata Román
Auto	No. 689
Decisión	Auto Termina Proceso Por Pago de las Cuotas en Mora. Sin Sentencia.

Se incorpora al expediente digital el escrito mediante el cual el apoderado judicial de la parte actora en calidad de endosatario para el cobro, aporta las diligencias de notificación llevadas a cabo a la parte demandada y las solicitudes de proferir sentencia.

No obstante lo anterior, con la solicitud terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora que hace la parte actora, sin lugar a condenar en costas porque las mismas fueron canceladas con ocasión al acuerdo de pago, en la cual solicita además el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos anexos a la demanda, no se hace necesario pronunciamiento adicional frente a la diligencia de notificación llevada a cabo a la parte demandados, y por encontrarse ajustada la solicitud a lo previsto en el Art. 69 de la Ley 45 de 1990, en cuanto a la obligación que motiva este proceso, cuyo tenor es el siguiente: “Cuando las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija el total de la suma debida, no podrá restituirse nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora

los cobre únicamente sobre las cuotas vencidas, aun cuando comprenda solo sólo intereses.”

Así entonces, se evidencia que la norma es diáfana al contemplar la posibilidad de restituir el plazo condicionándola al hecho de que en tal evento el acreedor cobre intereses de mora solo sobre las cuotas periódicas vencidas así estas estén compuestas de capital e intereses o sólo intereses.

De este modo al haberse manifestado por la parte ejecutante que la parte demandada canceló las cuotas que por estar en mora se cobraban también en este proceso, se entiende que por voluntad de las partes, encontrándose legalmente autorizadas para ello, se ha restituido el plazo a los deudores, razón por la cual resulta procedente atender la solicitud de terminación deprecada.

En consideración a lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LAS OBLIGACIONES QUE SE COBRAN en el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** que instauró la entidad bancaria **BANCOLOMBIANA S.A.** identificada con NIT.890.903.938-8 en contra del señor **OMAR ESTEBAN ZAPATA ROMÁN** titular de la C.C. 1017155167.

SEGUNDO: Se DECRETA el LEVANTAMIENTO del EMBARGO Y SECUESTO del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N°01N-5454914 de propiedad del demandado señor **OMAR ESTEBAN ZAPATA ROMÁN** titular de la C.C. 1017155167.

Ofíciase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE de Medellín comunicando lo anterior para que proceda con el levantamiento del embargo que le fue informado mediante el oficio N°2950 del 11 de noviembre de 2021.

Así mismo, se requiere a la parte actora para que proceda a allegar al Juzgado el Despacho Comisorio N°13 del 12 de mayo de 2022 en el estado en que se encuentre. En caso de haberse llevado a cabo la diligencia de secuestro del inmueble, se procederá de conformidad.

TERCERO: Como lo solicitó la parte actora, no habrá condena en costas.

CUARTO: Se ordena el Desglose del documento objeto de cobro para ser entregados a la parte demandante como lo dispone el literal C del

numeral 1 del Artículo 116 del C. General del Proceso, para lo cual la parte actora deberá aportar los documentos originales físicamente y el pago del arancel judicial.

QUINTO: En firme esta providencia y cumplido lo establecido en el presente auto, archívense la carpeta previa baja en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.

Proyectado por: 6Bta.